

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2020

10 de marzo de 2011

Presentado por el señor *García Padilla* y *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para establecer el Programa de Tecnología Educativa para jóvenes Estudiantes de Alto Nivel de Aprovechamiento Académico; facultar al Secretario de Educación para adoptar la reglamentación necesaria para implantar esta Ley; fijar sus responsabilidades, deberes y obligaciones; para asignar fondos; y para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en el preámbulo que el Pueblo de Puerto Rico considera como uno de los factores determinantes en nuestra vida el afán por la educación. Es nuestra Constitución, en el Artículo II, Sección 5, la que establece que “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. De esa manera se establece que la educación en Puerto Rico es un derecho fundamental de todo ciudadano.

A través de los años, y desde el momento en que se proclamó nuestra Constitución, todos los gobiernos han buscado establecer mecanismos para mejorar las condiciones educativas de nuestros estudiantes. De esa manera, se han establecido los programas de comedores escolares, de bibliotecas, de horarios extendidos y de becas educativas, para mencionar solo algunos de ellos. Mejorar las condiciones de estudio es un reto que tiene cada gobierno para asegurar una generación futura con mayor preparación y capacidad competitiva y así poder afrontar los retos que le depara el futuro. En este mundo de nuevos retos uno de los mecanismos que contribuirá a

que los estudiantes alcancen un mejor aprovechamiento académico será a través de las tecnologías de la información, las telecomunicaciones y los formatos digitales, herramientas imprescindibles que ayudarán y reforzarán el proceso enseñanza- aprendizaje en materias tales como las ciencias, las matemáticas, en las competencias tecnológicas y los procesos educativos en general. Para alcanzar esta meta es necesario poner al alcance de estos estudiantes la tecnología y los medios para encaminarlos y motivarlos hacia una excelencia académica.

Para agilizar la interacción con la tecnología, y considerando los recursos limitados del Estado, esta Asamblea Legislativa busca establecer con carácter experimental, un Programa de Reconocimiento Especial para que los estudiantes de alto nivel de aprovechamiento educativo que comienzan estudios universitarios puedan adquirir una computadora. Con el mismo se pretende:

a. Ampliar las posibilidades de los estudiantes en lo referente a sus métodos de estudio, permitiéndoles obtener una computadora, para esos propósitos.

b. Estimular a estudiantes talentosos a realizar un mayor esfuerzo intelectual y a iniciar estudios universitarios tan pronto finalicen la escuela secundaria.

La experiencia que se acumule durante el período de prueba le permitirá a la Asamblea Legislativa hacer una evaluación de los resultados de este Programa y adoptar las decisiones que procedan respecto al mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Tecnología Educativa
2 para Estudiantes de Alto Nivel de Aprovechamiento”.

3 Artículo 2.- Se crea el Programa de Tecnología Educativa para Estudiantes de Alto
4 Nivel de Aprovechamiento, adscrito al Departamento de Educación del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, con el fin de otorgar una computadora con impresora, a todo
6 estudiante de alto nivel de aprovechamiento que ingresa a una universidad.

7 Artículo 3.- Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el
8 significado que a continuación se expresa:

1 (a) "Departamento" significará el Departamento de Educación del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico.

3 (b) "Estudiante" significará todo estudiante matriculado en una universidad y que
4 haya estado matriculado en una escuela superior por lo menos durante el semestre
5 inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa.

6 (c) "Programa" significará el Programa de Tecnología Educativa para Estudiantes
7 de Alto Nivel de Aprovechamiento establecido por esta Ley.

8 (d) "Reconocimiento Especial" significará el certificado para una computadora
9 con impresora que el Departamento concederá a los estudiantes para la compra de
10 computadoras e impresoras.

11 (e) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Educación del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Artículo 4.- Serán elegibles para una computadora con impresora los estudiantes que
14 cumplan con los siguientes requisitos:

15 (1) Estar matriculado en una universidad,

16 (2) Ser elegible para Asistencia Económica según los requisitos establecidos por
17 esa Universidad,

18 (3) Haber culminado sus estudios de escuela superior durante el semestre
19 inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa, con un
20 índice académico de tres punto setenta y cinco (3.75) o mayor en la escala de
21 cuatro (4.00) puntos,

22 (4) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

1 (5) y cualquier otro requisito que mediante reglamentación establezca el
2 Secretario.

3 Artículo 5.- El Programa empezará a partir del 1 de julio de 2011 y sus beneficios se
4 concederán al comienzo de cada año académico, una vez solamente a cada estudiante.

5 Artículo 6.- El Secretario preparará un formulario de solicitud para los estudiantes
6 aspirantes a reconocimientos especiales establecidos en esta Ley, especificando las
7 calificaciones pertinentes. En caso de que la cantidad de las solicitudes de reconocimientos
8 especiales no pueda cubrirse con los recursos disponibles, el Secretario establecerá un
9 procedimiento objetivo y equitativo para hacer las adjudicaciones correspondientes. El
10 Secretario, o la persona a quién delegue mediante reglamento, tendrá a su cargo realizar las
11 evaluaciones y seguimientos necesarios para asegurar la eficaz medición del Programa.

12 Artículo 7.- El Secretario tendrá además los siguientes deberes y facultades:

13 (a) Implantar y administrar el Programa.

14 (b) Analizar y hacer recomendaciones sobre la distribución y el uso de los fondos
15 asignados al Programa.

16 (c) Establecer los criterios de evaluación a utilizarse en el Programa.

17 (d) Asegurar y aumentar la participación de los estudiantes en el Programa.

18 (e) Evaluar el Programa por lo menos una vez al año.

19 Artículo 8.-. El Secretario determinará las áreas en que se ensayará y la forma en que
20 podrá ampliarse gradualmente. Al hacer esas determinaciones, el Secretario ponderará los
21 factores que por reglamentación establezca, entre ellos, pero sin limitarse a la población
22 estudiantil residentes en las áreas determinadas, así como otras variables que promuevan el
23 mejor aprovechamiento de los recursos.

1 Artículo 9.- Una vez entre en vigor el Programa, el Secretario someterá a la Asamblea
2 Legislativa dentro del término de noventa (90) días, luego de comenzado el año académico,
3 un informe del desarrollo del Programa, así como los fondos utilizados durante ese año, para
4 cumplir con los objetivos del mismo.

5 Artículo 10.- Se faculta al Secretario a emitir las órdenes, resoluciones o
6 determinaciones que fueren necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y a
7 efectuar auditorías fiscales y operacionales, cuando lo estime conveniente para el mejor
8 funcionamiento del Programa. Igualmente, se faculta al Secretario para adoptar las reglas y
9 reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de la misma, conforme a la Ley
10 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

12 Artículo 11.- Los fondos necesarios para sufragar los gastos de implantación de esta
13 Ley, se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de
14 Educación. Para cubrir gastos administrativos del Programa no podrá utilizarse una cantidad
15 en exceso del dos (2) por ciento de los fondos asignados al mismo.

16 Artículo 12.- Toda persona que por sí misma o a través de un agente violara esta Ley
17 o los reglamentos adoptados a su amparo, será culpable de delito menos grave y convicta que
18 fuere, será condenada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses
19 o con multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del
20 tribunal.

21 Artículo 13.- Si alguna parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, las
22 demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto.

23 Artículo 14.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.